



Tunja,

15 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2013-0060

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 194 del expediente, en la cual requiere la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En acción ejecutiva la señora MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ a través de apoderado judicial demandó a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de las sumas adeudadas por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y por el valor de los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero (fls. 3-10).

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2013 este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por valor de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$819.055), por concepto de la diferencia entre el valor que se venía reconociendo a la actora por concepto de mesada pensional y el que se ordenó pagar, indexación e intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (2 de junio de 2011) y hasta el 30 de marzo de 2012 (fecha de pago parcial por parte de la ejecutada), y por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 1º de abril de 2012 hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto (fls. 76-83).

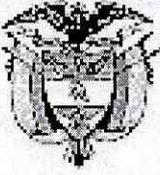
Con auto de 03 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 05 de agosto de 2013 (fls. 109-120).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante oficio radicado el 02 de junio de 2017, solicita al despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fl. 194).

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.***

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0060

*proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Con auto de 08 de agosto de 2014 (fls. 131-132), se modificó la liquidación del crédito, tal como lo dispone el precitado artículo. Así las cosas, y como quiera que se cumplen los parámetros establecidos en la norma referenciada, el despacho avalará la solicitud presentada por el apoderado, y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueron decretados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

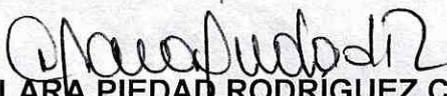
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2013-0060 adelantado por MARTHA VIRGINIA DEL CARMEN MESA RUIZ contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy	
16 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

358

Expediente: 2014-00021

Tunja,

16 JUN 2017

15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MYRIAM GAMARRA HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SILVIA INES CUEVAS LOPEZ  
**RADICACIÓN:** 2014-00021

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 23 de mayo de 2017 (Fls. 344 a 355), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 02 de marzo de 2016 (Fls. 292 a 303). En consecuencia se dispone:

**PRIMERO.-** Una vez en firme el presente auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la sentencia de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
24 de hoy las 8:00 A.M.	16 JUN 2017 siendo
La Secretaria, <i>Yibell López Molina</i> YIBELL LÓPEZ MOLINA	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

142

Expediente: 2016-00022

15 JUN 2017

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA MARIA PEREZ PINTO  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 2016-00022

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-1 ubicada en el Piso 2° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

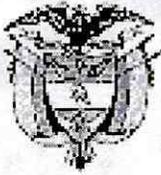
**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA**  
**JUEZ AD-HOC**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 16 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, <i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

76

Expediente: 2016-0050

Tunja,

15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA

**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**RADICACIÓN:** 2016-0050

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Casanare (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en la cual se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ15-3039 de 03 de diciembre de 2015 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuró por haber operado el silencio administrativo negativo, mediante los cuales la entidad accionada negó las peticiones solicitadas por la demandante.

Ahora bien, con auto de fecha 18 de mayo de 2017 se ofició a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a efectos de que remitiera con destino a este proceso certificación en la que se indicara el último lugar (indicando el municipio) donde presta o prestó sus servicios la señora LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA (fl. 78).

A través de oficio DESAJTUO17-1399 de 06 de junio de 2017 (fl. 81), el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, da respuesta al anterior requerimiento, allegando certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en la que se indica que la Doctora LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA, registra vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el 15 de noviembre de 2002, y a la fecha se desempeña como Juez de Circuito en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Yopal – Casanare (fl. 82).

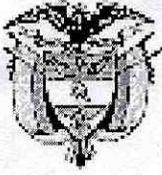
Mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 09 de febrero de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los circuitos judiciales administrativos en todo el territorio nacional, entre estos, el Circuito Judicial de Yopal – Casanare.

A su turno, el numeral 3º del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

**“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinara por el último donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0050

(...)"

Así las cosas, como quiera que el lugar donde actualmente presta sus servicios la Doctora LILIANA EMPERATRÍZ DEL ROCÍO RIAÑO ESLAVA es en la ciudad de Yopal – Casanare, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra que este Circuito Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, en tanto, la misma, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Yopal - Casanare.

A juicio del despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTIENESE de avocar conocimiento dentro del presente asunto.

**SEGUNDO.-** DECLARARSE sin competencia por el factor territorial para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

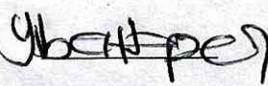
**TERCERO.-** Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Yopal - Casanare.

**CUARTO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
24	de
hoy 16 JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

283

Expediente: 2016-054

Tunja, 15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE LEONIDAS VENTURA CUBIDES Y OTROS  
**DEMANDADO:** CAPRECOM S.A. Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 2016-054

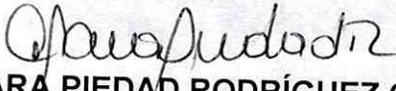
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de julio de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

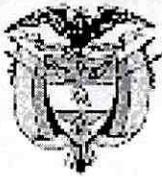
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 24. de hoy	
" 16 JUN 2017 " siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario, 	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

49

Expediente: 2016-076

15 JUN 2017

Tunja,

**REF:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** VICTOR JULIO RAMIREZ GUIO  
**DEMANDADOS:** GOBERNACION DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN  
**RADICACION:** 2016-0076

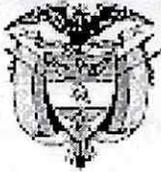
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de enero de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad R*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> , de hoy	16 JUN 2017
_____	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Ybaura</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO

216

Expediente: 2016-0083

Tunja,

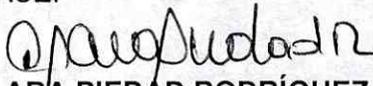
15 JUN 2017

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** JINA MAYERLY RAMOS ESPITIA  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 2016-0083

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de veintisiete (27) de enero de 2017, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 24. de hoy 16 JUN 2017	
_____	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 	YIBELL LOPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

20

Expediente: 2016-00096

Tunja,

15 JUN 2017

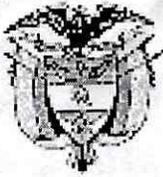
**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** ERNEY HUMBERTO GALVIS CASTRO  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD COMBITA  
**RADICACIÓN:** 2016-00086

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional que mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, excluyó de revisión la presente acción de tutela.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>24</u>, de hoy <u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, <i>[Firma]</i></p>
--



1075

Expediente: 2016-097

Tunja,

15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUCAS EDUARDO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**RADICACIÓN: 2016-097**

Procede la titular de este despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

"Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...".

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

**... "Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."**

(...)

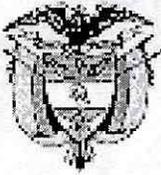
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

**... "Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite."*

(...)

En el caso concreto, se tiene que la apoderada del demandante es la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, quien sostiene una íntima amistad con la titular de este despacho. Razón por la cual, en concepto del juzgado dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-097

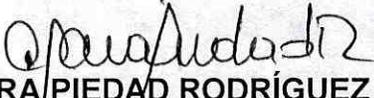
Fundado en lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

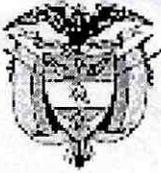
**PRIMERO.-** Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> , de hoy	
<u>16 JUN 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria 	



264

Tunja,

15 JUN 2017

**REF:** ACCION DE TUTELA

**ACCIONANTE:** FLOR MARINA OLARTE MEDINA

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION Y FIDUPREVISORA S.A.

**RADICACION:** 2016-0104

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

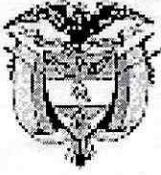
Con fallo de fecha 16 de septiembre de 2016 (fls. 13 vto a 18 C. Incidente), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar el derecho fundamental de petición de la señora **FLOR MARINA OLARTE MEDINA**, y en consecuencia se ordenó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la providencia correspondiente, resolviera de fondo la petición presentada el 30 de octubre de 2014 por la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA.

### II. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2017, (fl. 112 C. incidente) se decidió requerir al Secretario de Educación de Boyacá y a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A., para que de manera inmediata procedieran a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela No 2016-0104 de fecha 16 de septiembre de 2016.

2.- Con providencia del 05 de abril de 2017, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 131 C. Inc.), decisión que fue notificada vía correo electrónico al Secretario de Educación de Boyacá y a la Presidenta de FIDUPREVISORA S.A. (fls. 139 a 141C. Inc.).

4.- Con auto de fecha 28 de abril de 2017 (fls. 186 a 189) se decide el incidente de desacato declarando que la Presidenta de la Fiduprevisora s.a., Dra. Sandra Gómez Arias, había incurrido en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 16 de septiembre de 2016 y se dispuso sancionarla con el pago de una multa y la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, providencia que fue remitida al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que surtiera el grado de consulta de la decisión adoptada.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Acción de Tutela No 2016-0104

5.- Mediante providencia de 15 de mayo de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la sanción por desacato impuesta por este Despacho a través de providencia de fecha 28 de abril de 2017. (fls 227 a 234).

6.- Como consecuencia de lo anterior se dispuso en fecha 25 de mayo de 2017 requerir al Secretario de Educación de Boyacá para que diera cumplimiento al fallo de fecha 16 de septiembre de 2016 (fl. 239) y el 5 de junio de 2017 nuevamente se le requirió específicamente para que expidiera de manera inmediata el acto administrativo correspondiente que resolviera de fondo la petición de la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA formulada el día 30 de octubre de 2014.

7.- La Secretaría de Educación de Boyacá mediante memorial de fecha 9 de junio de 2017 (fls. 251 a 262 C. Inc.) informó que:

*... “sin embargo paso nuevamente a estudio en fecha 02 de abril de 2017, fue remitido por parte de la Fiduprevisora a la Secretaría de Educación en aras de dar efectivo cumplimiento a lo ordenado por el Fallo Contencioso , emitiéndose a sí la resolución No 03587 del 10 de mayo de 2017, la cual fue notificada el día 12 de mayo de 2017, consecuentemente se remitió a la Fiduciria “La Previsora”, Orden de Pago de la Prestación en fecha 5451 del 19 de mayo de 2017, con No de Guía 230002213748...”*

*Así las cosas, la Secretaría de educación de Boyacá, adelantó los trámites tendientes a dar solución a la solicitud radicada, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, argumentos éstos que solicitamos muy respetuosamente a ese Honorable despacho sean en cuenta a la hora de fallar...”*

Así las cosas con los documentos que obran en el expediente (fls. 251 a 262), se confirma que efectivamente la Secretaría de Educación de Boyacá a la fecha ha cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2016, pues éste ordenaba:

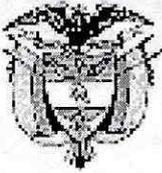
*“ (...)*

**PRIMERO.** *Ampárese el derecho fundamental de petición de la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.*

**SEGUNDO.** *En consecuencia, ORDENASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 30 de octubre de 2014 por la señora FLOR MARINA OLARTE MEDINA.*

*(....)”*

Como se observa la Secretaría de Educación de Boyacá expidió la Resolución No 003587 de 10 de mayo de 2017. (fls. 258 a 262 C. incidente), por medio de la cual se ajusta la pensión ordinaria de jubilación reconocida mediante resolución No 0608 de abril 23 de 2008, por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a los beneficiarios del causante EMILIO LIBARDO RUIZ HIGUERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

265

Acción de Tutela No 2016-0104

(Q.E.P.D.), acto administrativo que fue debidamente notificado el día 12 de mayo de 2017, al Dr. Donald Roldan Monroy. (fl. 262 vto). Con lo cual desapareció cualquier asomo de negligencia por parte del funcionario correspondiente al dar respuesta a la petición formulada por la señora FLOR MARINA OLARTE el día 30 de octubre de 2014, a través de la cual solicitó la reliquidación de su pensión Postmortem.

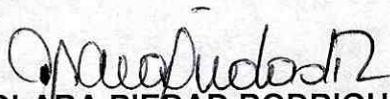
Sobra advertir entonces que la orden impartida mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2016 ya se encuentra cumplida.

En mérito de lo expuesto, se

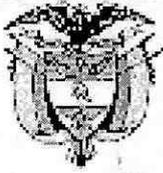
**RESUELVE**

1. Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No 2016-0104 de fecha 16 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remítase Copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.
3. Cópiese, notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y cúmplase.
4. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy
<u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
La Secretaria, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

54

Expediente: 2016-0146

Tunja,

15 JUN 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULY ALEXANDRA VELANDIA CACERES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2016-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de julio de 2017 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

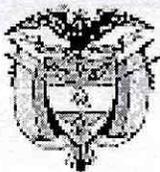
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> , de hoy -	
<u>16 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, <i>Yberrá</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

41

Expediente: 2016-0158

Tunja,

15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** LUIS ENRIQUE GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 2016-0158

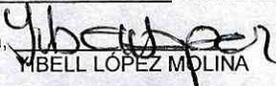
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 6 en la providencia de fecha 26 de mayo de 2017 (fls. 32-37), por medio de la cual se revocó el auto proferido por este despacho el pasado 19 de enero de 2017, que había rechazado la demanda de la referencia por caducidad de la acción (fls. 17-18). En consecuencia, se dispone:

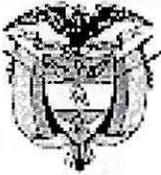
1.- Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy	
<p>16 JUN 2017</p>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	 YIBELL LÓPEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

580

Expediente: 2017-006

Tunja, 15 JUN 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR OCTAVIO PERANQUIVE NIÑO  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-006

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintisiete (27) de julio de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

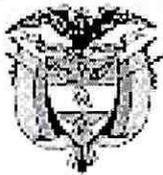
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Clara Piedad Rodríguez Castillo*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u>	
de hoy	
<u>16 JUN 2017</u>	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, <i>Ybent Spem</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

55

Expediente: 2017-00047

Tunja,

15 JUN 2017

**ACCIÓN:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA.  
**RADICACIÓN:** 150013333009201700047 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decretar las pruebas del proceso, en la siguiente forma:

**PARTE DEMANDANTE:**

- 1.- Tienense como pruebas las aportadas con la demanda y apréciense con el valor probatorio que en su oportunidad les corresponda.
- 2.- Decrétese la inspección judicial en el paso y puente peatonal ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja diligencia que se llevará a cabo el día catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).

En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a las partes la fecha y hora de la diligencia de inspección judicial.

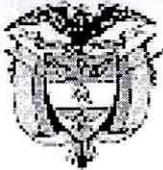
3.- Decrétese la práctica de un dictamen pericial con el objeto que se determine el estado técnico del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja. Para tal efecto, ofíciase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil para que dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación designe un profesional Especialista en Ingeniería Civil para la realización del dictamen.

El dictamen pericial debe ser presentado a más tardar el día 13 de julio de 2017, fecha a partir de la cual quedará a disposición de las partes durante el término de 5 días, conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 472 de 1998.

La anterior prueba se decreta a costa del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que será cancelada una vez se haga la presentación del dictamen y se efectuó el trámite correspondiente establecido por dicho fondo.

4.- Ofíciase al Municipio de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita copia autentica, integra y legible de los siguientes documentos:

- Estudios técnicos, presupuestales y de suelo previos que haya elaborado para la intervención del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00047

- Proyecto de construcción de los estudios técnicos, presupuestales y de suelos que haya elaborado para la intervención del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja
- Informe acerca de las obras de infraestructura que haya trazado la administración municipal como prioritaria, proyectos elaborados y pendientes de su ejecución.
- Informe relacionado con los recursos económicos que tiene planificado la administración municipal para la inversión y la ejecución de las obras públicas prioritarias en la ciudad de Tunja.
- Informe acerca de las acciones y gestiones concretas de orden contractual y administrativo llevadas a cabo por la administración municipal respecto de la construcción y adecuación del espacio público, puente y paso peatonal ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.

3.- Niéguese la solicitada en el numeral 2º de acápite de pruebas de la demanda (fl. 10) toda vez que la misma se suple con las decretadas en el numeral anterior.

**PARTE DEMANDADA: (Municipio de Tunja)**

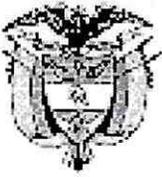
Dentro del escrito de contestación el apoderado de la entidad accionada no solicitó la práctica de pruebas.

**DE OFICIO:**

1.- Además de los aspectos solicitados por el actor, el perito que para tal efecto designe la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil, deberá rendir peritazgo sobre lo siguiente:

- Número de personas que transitan diariamente por el paso peatonal habilitado por la comunidad, ubicado en calle la 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Distancia desde el paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá y el puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del paso peatonal ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Tipo de construcción y estado actual del puente peatonal ubicado en la calle 10 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja.
- Nivel de riesgo del puente artesanal habilitado por la comunidad del sector, el cual se encuentra ubicado en la calle 8 con carrera 4C colindante a la Licorera de Boyacá del Barrio Jordán de la Ciudad de Tunja

Adviértase a los funcionarios a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarrearán las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

56

Expediente: 2017-00047

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

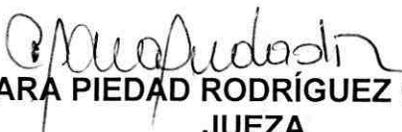
(...)

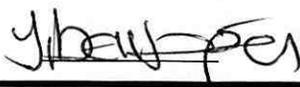
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Para la práctica de las pruebas se fija como termino veinte (20) días, al tenor de lo previsto en el art. 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> , de hoy
<u>16 JUN 2017</u> siendo las 8:00 AM.
El Secretario, 



Tunja,

15 JUN 2017

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VICTOR JULIO MENDIVELSO BARRERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2017-069

Procede la titular de este despacho a declararse impedida para conocer del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 130 de la ley 1437 de 2011:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil...”.

El artículo 141 del C. G. del P. establece:

... **“Artículo 141. Causales de recusación.**

*Son causales de recusación las siguientes:*

**9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”**

(...)

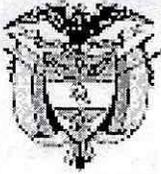
A su turno el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 indica:

...**“Artículo 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.”

(...)

En el caso concreto, se tiene que la apoderada del demandante es la abogada SANDRA PATRICIA GONZALEZ GUERRERO, quien sostiene una íntima amistad con la titular de este despacho. Razón por la cual, en concepto del juzgado dicha situación imposibilita la continuación del trámite de las diligencias por considerarse que se materializa la causal de impedimento establecida en el numeral 9 del artículo 141 del C. G. del P. según la remisión permitida en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, hasta que el Juzgado que sigue en turno, ello es el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Tunja resuelva el impedimento planteado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente:2016-069

Fundado en lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

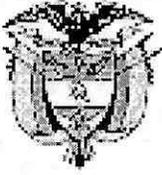
**PRIMERO.-** Declarase impedida para conocer del asunto de la referencia.

**SEGUNDO.-** De conformidad con la normatividad antes citada, remite el presente proceso al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja en los términos del artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y si por ese Despacho es avocado el conocimiento, realícese la compensación correspondiente y la baja del sistema de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 24 de hoy 16 JUN 2017	
A.M.	siendo las 8:00
La Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

327

Expediente: 2017-080

Tunja,

15 JUN 2017

**ACCION:** DE GRUPO

**DEMANDANTE:** MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS

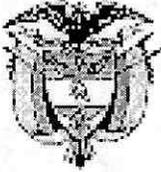
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA  
CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA

**RADICACION:** 2017-080

Por reunir los requisitos de forma previstos en el art. 52 de la Ley 472 de 1998, ADMITESE la demanda que en ejercicio de la acción de Grupo y mediante apoderado constituido al efecto instauró MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ y LUISA FERNANDA PARRA WILCHES, MARÍA CARMENZA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA DEL CARMEN HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ, ANA MILENA AVENDAÑO ACERO actuando en nombre y representación de los menores JULIAN SAMIR MUNEVAR AVENDAÑO y CRISTIAN YESID MUNEVAR AVENDAÑO, BLANCA YANETH SUAREZ MOTIVA actuando en nombre y representación de los menores NICOL ALEXANDRA GALVIS SUAREZ y LINA APAOLA SANGUÑA SUAREZ, EDGAR MARTÍNEZ GÓMEZ y MABEL ASTRID FONSECA JOYA actuando en nombre y representación de los menores NICOLAS ALEJANDRO MARTÍNEZ FONSECA y MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ FONSECA, NELSY PATRICIA BERNAL RODRÍGUEZ actuando en nombre y representación de las menores ISABELLA GIL BERNAL y ALEEN PATRICIA GIL BERNAL, DORIS YEZENIA ARTEAGA PLAZAS actuando en nombre y representación de los menores ADRIANA S OFÍA PLAZAS ARTEAGA y SERGIO ANDRÉS PLAZAS ARTEAGA, OSCAR FERNANDO ARIAS BARRERA y GLORIA ISABEL REYES REYES actuando en nombre y representación de la menor ANGELA JULIANA ARIAS REYES, ANDREA ROSSELY ROJAS SUAREZ actuando en nombre y representación de las menores GISETH PAOLA PAEZ ROJAS y LAURA CAROLINA PAEZ ROJAS, YASMIN SANDOVAL CARO actuando en nombre y representación del menor BRAYAN DANIEL FUQUENE SANDOVAL, BEATRIZ ELENA VARGAS GÓMEZ actuando en nombre y representación de los menores ANDRÉS SANTIAGO GÓMEZ MARTÍN y PAÚL ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARGAS, ERIKA PATRICIA VARGAS GÓMEZ y CARMEN ROSA GÓMEZ ROA actuando en nombre y representación del menor OSCAR JAVIER GÓMEZ SÁNCHEZ, MARÍA LORENA VALENCIA HERNÁNDEZ, PEDRO JAVIER VALENCIA DÍAZ y MARTHA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ actuando en nombre y representación del menor JAVIER FERNANDO VALENCIA HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA .

Lo anterior teniendo en cuenta que las personas que demandan se encuentran en condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los presuntos perjuicios que se reclaman, toda vez que se alega que el MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA "ECOVIVIENDA", incumplieron la entrega de las viviendas prometidas en venta a los demandantes, situación que frustró la oportunidad de acceder a una vivienda digna y adecuada para las personas que depositaron su confianza en el proyecto de vivienda de interés prioritario denominado "TORRES DEL PARQUE".

Teniendo en cuenta que mediante Resolución 108 de 13 de septiembre de 2016 (fl. 321-324) el Alcalde Mayor de Tunja y la Gerente de la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja "ECOVIVIENDA" resolvieron declarar "que por vencimiento del



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-080

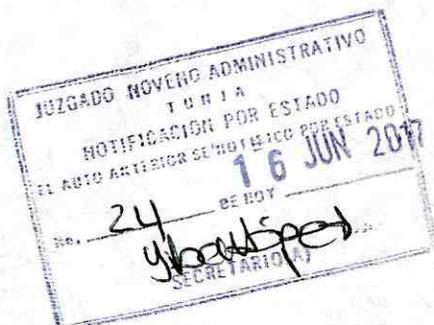
plazo, el negocio jurídico que se llamó `UNIÓN TEMPORAL TORRES DEL PARQUE` se encuentra terminado en el estado en que se encuentra, a pesar de que el objeto del mismo no se cumplió por los graves incumplimientos del Constructor IADER WILHELM BARRIOS HERNÁNDEZ, quien a la vez actuaba como representante legal del mismo y, en consecuencia, proceder a la liquidación de tal negocio jurídico”, es a partir de la ejecutoria de dicha resolución que se deben contar los dos años de caducidad, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2016, por lo que se tenía hasta el 16 de septiembre de 2018 para impetrar la presente acción judicial, entonces, teniendo en cuenta que la acción fue promovida 01 de junio de 2017, es fácil advertir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Tramítese por el procedimiento previsto en el Título III de la Ley 472 de 1998.
- 2.- Notificar personalmente al MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA “ECOVIVIENDA”, a través de su representante legal, en los términos del artículo 54 de la ley 472 de 1998 y del numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.
- 4.- Notifíquese sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.
- 5.- Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello.
- 6.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días, durante el cual se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

32

Expediente: 2017-082

Tunja,

15 JUN 2017

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NIDIA MARTÍNEZ MONROY  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2017-082

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada mediante apoderado constituido para tal efecto, por NIDIA MARTÍNEZ MONROY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la parte demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo. PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. En caso de que la dirección de correo electrónico expresada en la demanda no sea la correspondiente a las entidades demandadas, ofíciase previamente a la entidad demandada a efectos de que informen la dirección de correo electrónico en la cual reciben notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

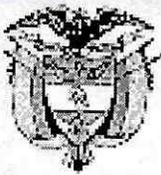
Expediente: 2017-082

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)
<b>Total</b>	<b>SIETE MIL QUINIENTOS (\$7.500)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503021108-7 convenio 13224 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante para que informe acerca de la publicación de estado en la página web.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

33

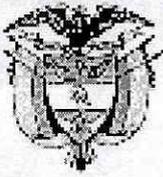
Expediente: 2017-082

8. Reconócese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NIDIA MARTÍNEZ MONROY en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez*  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy	
<u>16</u> JUN 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	<i>Ybañez</i>



187

Expediente: 2012-0073

Tunja,

15 JUN 2017

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIELA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RADICACIÓN: 2012-0073**

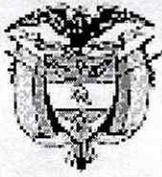
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante vista a folio 185 del expediente, en la cual requiere la terminación del proceso por pago total de la obligación, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En acción ejecutiva la señora MARIELA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA a través de apoderado judicial demandó a la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el pago de las sumas no pagadas sobre las diferencias en las mesadas atrasadas desde el 17 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2011, por el valor de la indexación y por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero (fls. 2-8).

Mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2012, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y en favor de la demandante por las siguientes sumas de dinero:

- *Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL Y TRES PESOS M/CTE (\$ 1.358.003), por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional desde el 17 de septiembre de 2005 al 30 de noviembre de 2011 fecha de pago parcial por parte de la ejecutada.*
- *Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, causados desde el 1º de diciembre de 2011 hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.*
- *Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.443.774) por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió haberse cancelado al demandante, a título de indexación o ajuste monetario de la condena, de conformidad con lo dicho en el fallo que sirviera de base de la ejecución.*
- *Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional, causados desde el 19 de noviembre de 2011 día siguiente a la fecha en la cual se ordeno el pago parcial de la indexación y hasta cuando se cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.*
- *Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$10.739.868) por concepto de intereses moratorios causados desde el 15 de abril de 2011 al 30 de noviembre de 2011 fecha de pago parcial por parte de la ejecutada. (fls. 47-50).*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0073

Con auto de 05 de junio de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 12 de diciembre de 2012 (fls. 76-88).

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante mediante oficio radicado el 05 de junio de 2017, solicita al despacho la **terminación del proceso por pago total de la obligación** (fl. 185).

El art. 461 del C. G. del P., frente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, establece:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Con auto de 02 de julio de 2013 (fl. 100), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, tal como lo dispone el precitado artículo. Así las cosas, y como quiera que se cumplen los parámetros establecidos en la norma referenciada, el despacho avalará la solicitud presentada por el apoderado, y dará terminación al proceso por pago total de la obligación.

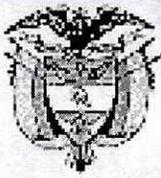
No se dispone la cancelación de embargos y secuestros, como quiera que dentro de las presentes diligencias no fueron decretados.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo No. 2012-0073 adelantado por MARIELA DEL CARMEN PINZÓN DE PINEDA contra la NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por pago total de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el art. 461 del C. G. del P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

178

Expediente: 2012-0073

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Clara Piedad Rodríguez*  
**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>24</u> de hoy	
<b>16 JUN 2017</b>	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

x2

Expediente: 2016-00142

Tunja,

15 JUN 2017

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GONZALO PARRA RINCÓN  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
**RADICACIÓN:** 2016-00142

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

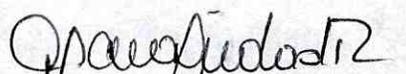
1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada (fls. 41 a 42).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada ADRIANA KATHERINE DAZA TAVERA identificada con la C.C. 1.049.615.598 y portadora de la T.P. No. 264.874 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 43).

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO  
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - 24 de hoy 16 JUN 2017 siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	